

menos. Si se exceptua alguna que otra disposicion contenida en las Decretales, o tal cual bula como la de Bonifacio VIII, que comienza *Unam Sanctam* y la de la *Cena*, que han sido generalmente desechadas, las demas solo fulminan censuras contra los que, sin el caracter ni autoridad competente, perturban a la Iglesia en el uso y administracion de sus bienes. Estos son los actos proscriptos en las demas de las disposiciones que se citan, actos que son unos verdaderos delitos, y que nada tienen que ver con el uso racional y ejercicio lejítimo que corresponde a la autoridad civil para disponer de los bienes donados por ella o sus subditos a una comunidad politica.

31. Sentado que la Iglesia solo posee sus bienes por derecho civil, pasemos a examinar cual ha sido el orijen de esta posesion. Ya hemos dicho que antes de la conversion de Constantino la Iglesia no poseía ni tenía en administracion bienes propiamente dichos, pues no merecen el nombre de tales las oblaciones de los fieles destinadas inmediata y exclusivamente al sustento de los ministros del culto y a los pequeños gastos que se hacian en este. La palabra *bienes*, en su rigurosa acepcion, significa aquella reunion de valores que constituyen los medios permanentes y duraderos de satisfacer y acudir a las necesidades humanas: las tierras que producen frutos, los capitales que ređituan, y las rentas que consisten en impuestos perpetuos sobre la poblacion que deben pagar los que la componen, son todos otros tantos *bienes*, en la rigurosa acepcion de esta palabra, y estos no los empezó a poseer legalmente la Iglesia, sino despues de la paz de Constantino. Si Eusebio y Tomasino hacen mencion de posesiones anteriores a esta epoca, ellas deben considerarse ilegales, pues no estando reconocida ni declarada la capacidad de las iglesias para la adquisicion de bienes, tampoco habrian podido sostenerla reclamada ante los tribunales. En aquella epoca en que la industria y el comercio eran casi desconocidos, y en la que se ignoraba del todo el uso y valor de

los capitales que actualmente constituyen la riqueza, consistia esta casi exclusivamente en el dominio y propiedad de las tierras, y en el de los esclavos o siervos que se consideraban como medios o instrumentos de cultivo: asi es que las primeras adquisiciones que hizo la Iglesia fueron de este genero, una vez acordada por gracia de los emperadores la facultad necesaria al efecto. La primera disposicion registrada en el derecho * es la que declara valido el testamento en que son instituidas herederas las iglesias. Esta gracia, concedida por Constantino, ha sido el primer titulo legal por el cual el Clero ha adquirido posesiones; sin embargo, a muy poco tiempo se vió privado de el y de la facultad que se le concedia.

32. Los eclesiasticos ponian en juego todo genero de intrigas para seducir a las viudas y otras gentes debiles y timoratas, a fin de que los instituyesen herederos: de lo que resultó que el clero se granjease el apodo de *heredita* o solicitador de herencias, con el que se motejaba y censuraba el abuso de procurarselas, sin pararse en medios, por los legados testamentarios de los fieles. Esto provocó las leyes de que hemos hecho mencion, espedidas por Valentiniano, Valente y Graciano, y registradas con los numeros 20, 22 y 27 del codigo Teodosiano **, por las cuales se revocaba la de Constantino, y se les prohibia hacer las adquisiciones para las que aquella les facultaba. Esta ley revocatoria de la facultad de adquirir bienes raices las iglesias, es la que reputa justa S. Geronimo, segun hemos dicho antes. Sin embargo, las iglesias, con mas o menos oposicion, con mayor o menor dificultad, quedaron ya desde entonces habilitadas para adquirirlos; pero no sin grande oposicion de los Padres y doctores mas celebres de la Iglesia que siempre vieron con ceño su enriquecimiento, y lo consideraron como el orijen de su decadencia y

* Ley 1, *Cod. de sacros Eccl.*

** *Tit. de Ep. et Cleric.*

relajacion. ¡ Tan cierto es que la Iglesia, lejos de perder, gana mucho con la privacion de los bienes temporales: S. Juan Crisostomo, pregunta en la Homilia 86 sobre S. Mateo: « ¿ Por qué no poseian tierras las Iglesias en tiempo de los apóstoles? y responde: Porque esto era mucho mas perfecto; » y sigue despues diciendo: « ¿ Por qué principio de razon, de justicia y de equidad deberá admitirse que los fundadores, bienhechores, y principalmente sus herederos, que deberian hallarse en estado de servir a la republica, se vean precisados a carecer de lo necesario o mendigar? ¿ y por qué al contrario los beneficiados (*eclesiasticos*) opulentos, enriquecidos por una escesiva e improvida liberalidad, tienen valor de presentarse en carrozas tiradas de caballos, comer escesivamente y estar vestidos de seda? En esto se ha invertido todo el orden; las cosas piden modo y termino que debe establecerse con prudencia; el Estado lo requiere, y la necesidad es urgente. No pueden ni deben enajenarse los bienes que para los reyes conservan las familias, los vecinos, los vasallos y soldados, pues estos bienes los tienen los reyes para la utilidad y el servicio de Dios. El primer objeto y fin de los que gobiernan debe ser la salud del publico, y son gravemente culpados los que la abandonan. » Se ve bien claro en este pasaje que el padre S. Juan Crisostomo no solo reprueba, sino que aun declama contra la enajenacion de bienes raices en favor de la Iglesia.

33. S. Geronimo, hablando de la ley de Constantino que permitia a la Iglesia adquirir bienes raices por herencia, lejos de tenerla por favorable, la reputaba muy nociva, pues se espresaba así: « De esta manera la Iglesia ha crecido en poder y riquezas, pero ha perdido en virtudes. » Sulpicio Severo, Padre del siglo V, en su libro primero de la Historia sagrada, declama contra las distracciones que ocasionaba al Clero la posesion de bienes raices. « Es tan grande, dice, la codicia que por una especie de conta-

« jio se ha apoderado de los clerigos, que vagan sedientos por los bienes, cultivan de su cuenta heredades: sueñan en el dinero, compran y venden, y todas sus acciones las tienen aplicadas a los intereses pecuniarios. » S. Bernardo, de epoca muy posterior, y en la que ya se pretendia por el Clero la necesidad de poseer bienes temporales, se espresa así: « Viva del altar el que lo sirva; pero no se distraiga, no se enriquezca, no fabrique palacios de los caudales de la Iglesia, no junte rentas ni gaste en superfluidades ni cosas vanas *. » S. Ambrosio dice: « La riqueza de la Iglesia es la fe, y no posee otra cosa. *Nihil ecclesia sibi nisi fidem possidet.* » Es necesario cerrar los ojos a la luz para no conocer por estos pasajes la suma repugnancia con que los Padres mas celebres de la Iglesia vieron las adquisiciones que esta hacia de bienes temporales, especialmente los raices; repugnancia que comprueba las verdades que hasta aora hemos querido demostrar, a saber, que la naturaleza de estos bienes es temporal, su origen puramente civil, y lo es igualmente el derecho por que se poseen.

34. Otro genero de bienes posee la Iglesia, que consiste en contribuciones permanentes impuestas sobre la poblacion, y las principales de estas son el diezmo y los derechos parroquiales. En la ley antigua la tribu sacerdotal no poseia tierras ningunas, y para el sustento de los levitas y sacerdotes, tenia destinado el diezmo de todos los frutos de la tierra que pagaban las demas tribus entre las cuales se habia repartido el territorio de Israel. Así estaba dispuesto por institucion divina, que cesó de ser vijente al establecimiento de la Iglesia cristiana. De aquí provino que en los primeros siglos los bienes de esta solo consistiesen en las tierras adquiridas por el permiso o donacion de los emperadores y en las oblaciones voluntarias de los fieles: entre estas ultimas se contaba por entonces el diezmo,

* *Super declarar, verbor. Evang. in Matth.*

pues muchos de los fieles lo ofrecían voluntariamente para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. Los obispos por entonces se contentaban con exortar a los fieles a que lo pagasen a la Iglesia a imitación de los Judíos: pero tuvieron muy buen cuidado de advertirles que no estaban ligados a hacerlo por ninguna obligación; así consta de Origenes, S. Ireneo, S. Gregorio Nacianceno y S. Geronimo. Las cosas permanecieron en este estado hasta el siglo VI de la Iglesia, en que el concilio de Magon, ciudad de Francia, fué el primero que se atrevió a imponer censuras a los que reusasen pagarlo: desde entonces se fué generalizando en Francia, en Italia y Alemania la costumbre de satisfacerlo, que después fué convertida en obligación; pero los fieles no fueron apremiados a hacerlo hasta que Carlo Magno en el siglo VIII, por uno de sus capitulares, convirtió esta costumbre en ley civil, mandando que se observase lo resuelto en el concilio de Magon.

35. En España, que en su mayor parte se hallaba independiente de la autoridad de Carlo Magno, no empezó a ser ley el pago del diezmo sino después de la ocupación de los Moros: ningún documento existe anterior a esta época que acredite haber tenido las iglesias de la península otros bienes que las tierras o fundos y las oblaciones voluntarias. El cardenal de Aguirre, exacto compilador de este género de documentos, no trae ninguno que compruebe lo contrario, ni sería posible hallarlo, y menos que se hubiese escapado a la diligencia de este infatigable investigador. Cuando los capitanes que espulsaban a los Moros del territorio español, se convirtieron en reyes de los países que recobraban, impusieron a sus subditos la contribución del diezmo en favor de las iglesias que se fundaban o establecían a resultas de la espulsión de los invasores, como consta de los hechos siguientes. En el año de 1015, concedió al monasterio de Leyre don Sancho el mayor, privilegio de cobrar los diezmos en varios pueblos que había conquis-

tado de los Moros. En el de 1070, concedió don Sancho II a los monjes de Oña la facultad de erigir iglesias en todos sus Estados, y de cobrar de sus parroquianos los diezmos en cuantas fundasen. Cuando D. Ramiro de Aragón trasladó la Iglesia de Huesca a Jaca, por los años de 1100, la concedió la décima parte del oro, plata, trigo, vino y demás frutos que se cogiesen en varios lugares que señala. En el año de 1099, se dedicó la iglesia Gisonense en el obispado de Urgel, y los más de sus parroquianos ofrecieron pagarla el diezmo de sus frutos. En el año de 1113 hizo igual donación a la Iglesia apostólica de Santiago el conde Petricio; y D. Alonzo I de Aragón y de Navarra y VII en Castilla, concedió a la santa Iglesia de Zaragoza en el mismo año la facultad de cobrar la décima parte de los frutos de cuantos molinos y baños hubiese en aquella ciudad y su comarca. Cuando don Sancho Ramírez fundó a Lizarra (hoy Estela), dió a los monjes de S. Juan de la Peña los diezmos en todas las parroquias fundadas y que se fundaran en su nueva población, y D. Alonzo VIII se obligó a pagar a la Iglesia de Burgos y a Marino su obispo, la décima parte de los frutos de la agricultura de Burgos, Obierna y otros lugares. Finalmente en el siglo XIII el santo rey D. Fernando asignó para dote de la metropolitana Iglesia de Sevilla, los diezmos en su diócesis, escepto los del Figueral y Aljarafe.

36. Estas donaciones y otras infinitas que pudieran alegarse, indican con bastante claridad que en todo este tiempo no estaba introducida la costumbre general de pagar los diezmos, y que poco a poco se fué introduciendo en los reinos de España, de modo que ya antes del siglo XVI los cobraban sus iglesias, aunque hasta esta época no hubo ley general, que obligase a los Españoles a su pago. Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel fueron los primeros que en el año de 1480 y 1501 mandaron que los pagaran a la Iglesia todos sus vasallos. Alfonso el Sabio, Alfonso XI y don Juan II habían espedido varios decretos mandando pagar los diezmos; pero sus providen-

cias fueron especiales para Sevilla y Segovia, en cuyas diócesis estaba introducida semejante obligación, en esta por una antigua costumbre, y en aquella por la donación de su santo conquistador; por lo que nada se innovó con estos reales decretos en las demás provincias.

37. No obstante la ley espedita por los reyes católicos, solo se atendió a la costumbre para declarar a los Españoles exentos del pago de los diezmos o sujetos a él, pues los mismos príncipes que la promulgaron han amparado en la posesión en que estaban de percibirlos en varios lugares de su señorío a muchas casas solariegas de Galicia. A solo la costumbre había atendido don Juan I, cuando en las Cortes de Guadalajara declaró que no competían a los obispos de Calatayud y Burgos los diezmos de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba. En ella se fundó Carlos V cuando en el año de 1548 promulgó una ley en la cual se prohíbe a los eclesiásticos de España hacer alguna innovación en la costumbre de percibirlos, cuya disposición se extendió después a las Américas. Lo mismo se observa en los demás reinos católicos cuyos príncipes han prohibido que se exijiesen de sus vasallos más diezmos que los que acostumbraban pagar*.

38. Las leyes civiles han arreglado también en América exclusivamente todo lo perteneciente al diezmo eclesiástico, designando las cosas o materias de que debe pagarse, manteniendo o derogando la costumbre sobre el tiempo, la cuota y especies; basta leer el código de ellas para ver que en él están repetidamente decididos estos puntos generales, por las leyes y autoridad de solos los reyes de España; y es sabido igualmente que los contenciosos entre partes estaban sujetos en todas o en alguna de sus instancias al fallo de los tribunales reales; lo es igualmente que los productos de las vacantes de obispos y capitulares de las iglesias, que se pagan de la masa decimal, por disposición

* Historia eclesiástica de las rentas de España.

de las leyes civiles, han quedado a beneficio del fisco, antes y después de la independencia.

39. Los derechos parroquiales, conocidos con el nombre de *Estola*, son también una contribución civil impuesta a todos los fieles, pagable en la administración de ciertos sacramentos, y al sepultar los cadáveres. Como los productos de la masa decimal se aplican exclusivamente a los obispos, a los capitulares de las iglesias catedrales, a la fábrica y culto de las mismas, y a la real hacienda, solo quedaba una parte muy corta para la dotación de las iglesias parroquiales que para nada podía alcanzarles: de aquí es que esta falta que se notaba de medios de subsistir en los curas, fué necesario suplirla con el establecimiento de los derechos parroquiales que se han arreglado siempre por una ley conocida con el nombre de *Arancel*, y publicada por las Audiencias en sus respectivos territorios a nombre del rey. Nada ha habido más vario que estos aranceles, especialmente en cuanto a la cuota de los derechos; pero en general puede decirse que se han impuesto sobre los bautismos, entierros y casamientos, aunque siempre manteniendo las costumbres establecidas en cada una de las parroquias. Esta contribución no es propia de América, pues se hallaba establecida en España antes de la conquista, y aun subsiste en ella todavía. Los más de estos derechos, en sus principios fueron oblaciones voluntarias de los fieles, u ofrendas que después las leyes convirtieron en contribuciones forzosas. Los primeros cristianos acostumbraban hacer una ofrenda, que al principio fué en frutos, a los ministros del culto, cuando de ellos recibían algún servicio espiritual importante, tal como la administración del bautismo, las oraciones que hacían por los finados al sepultarlos, y las que acompañaban a la celebración del matrimonio elevado a sacramento en la nueva ley: esta oblación continuada se convirtió en costumbre, y después pasó a ser obligación. Quanto puede decirse del origen y progreso de los derechos parroquiales que en el día cons-

tituyen una de las rentas eclesiasticas, está comprendido en estas pocas noticias.

40. Los capitales impuestos para capellanias y obras pias constituyen una parte, y muy principal de los bienes eclesiasticos en Mejico, y casi todos son debidos a legados testamentarios de los fieles que han querido perpetuar en el mundo las oraciones en favor de su alma, teniendo en las parroquias ministros del culto que sin la cura de almas y sin las obligaciones determinadas que esta trae consigo, sino con solo la investidura de simples capellanes, fuesen un monumento perpetuo de la beneficencia y piedad del fundador. Del mismo genero son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos, por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los ultimos momentos, como satisfaccion de sus pecados o para descanso de su alma. El sabio baron de Humboldt que tuvo a su disposicion muchos de los registros en que constan este genero de fundaciones piadosas, valuó la suma total de los capitales en mas de cuarenta millones de pesos fuertes. Sin embargo, es necesario convenir en que cuando este ilustre viajero visitó nuestro pais, escedian los capitales impuestos al efecto en mas del duplo de su calculo, pues para formarlos ni tuvo a la vista todos los registros de los obispados, ni estos son tan completos y exactamente seguidos, que no falte en ellos una gran parte de las fundaciones piadosas. Posteriormente se ha perdido otra muy considerable de ellos, así por la revolucion no interrumpida de veinte años que ha arruinado todas las fortunas y las fincas que los reconocian a censo, como por los seis millones que ingresaron en la caja de consolidacion de vales reales. Sin embargo, las fundaciones posteriores que el Clero no se ha descuidado en promover, y las muchas que quedaron existentes a pesar de las pérdidas mencionadas, forman una suma muy gruesa que no bajará

a caso de setenta y cinco a ochenta millones de duros. En esta clase de bienes se deben entender comprendidos los que disfrutaban las instituciones regulares o monacales, pues casi todos ellos son debidos a legados testamentarios que tienen el mismo objeto y motivo que las capellanias y demas imposiciones conocidas con el nombre de obras pias.

41. Las cofradias son una especie de comunidades o asociaciones civiles, compuestas de seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de piedad y beneficencia, y adictas por lo comun a algun templo o iglesia en la cual celebran sus funciones religiosas, teniendo de ordinario sus reuniones en alguna de las piezas comprendidas en su recinto. Esta clase de cuerpos ha estado en posesion de adquirir bienes para los objetos de su institucion, y en ellas se han sumido inmensos capitales sin la utilidad y el fruto que debian haber rendido a la nacion puestos en manos industriosas. Los reyes repetidamente prohibieron por esa y otras consideraciones su fundacion, y suprimieron muchisimas; pero los Mejicanos, a quienes no era permitido ocuparse de los asuntos publicos, no podian satisfacer la propension de deliberar tan natural a la especie humana, sino filiandose en estas asociaciones que se ponian a cubierto de las sospechas de los reyes y la metropoli bajo el manto de la religion: así es que aunque el gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto a semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interes siempre activo e infatigable de los que las promovian. Los capitales adquiridos por estas cofradias se cuentan tambien en el numero de las obras pias.

42. En otros paises los bienes eclesiasticos reconocen otras fuentes; pero en Mejico todos estan reducidos a propiedades territoriales, en fincas rusticas y urbanas, a capitales impuestos que forman la dotacion de los beneficios simples y de los aniversarios perpetuos de finados o fiestas eclesiasticas, y a contribuciones impuestas a favor del

Clero, y a esta clase pertenecen los diezmos y derechos parroquiales. Las limosnas y ofrendas, por ser una cosa eventual y no administrable, no merecen contarse entre los bienes eclesiasticos, ni les corresponde ese nombre sino en una acepcion muy impropia. Si la administracion de estos bienes fuese la que debia ser, si su distribucion no se hiciese de un modo tan visiblemente monstruoso, pues al mismo tiempo que por ella se mantiene en la opulencia a la menor y menos util parte del Clero, es condenada a la miseria la mayor, la mas laboriosa y necesaria, no se habria tocado jamas por la autoridad civil a los bienes consignados a la Iglesia mejicana, ni el gobierno temporal habria tratado nunca de revindicar la autoridad que le asiste para disponer de ellos; pero los abusos existen y son conocidos de todo el mundo, y con todo eso el Clero se ha negado obstinadamente a prevenir la intervencion de la autoridad civil remediandolos por sí mismo. Bastará una simple ojeada sobre las clases que componen el Clero y los bienes que a cada una corresponden para convencerse de esta verdad.

43. El Clero secular se divide en obispos, capitulares, ministros de las parroquias y capellanes sin cura de almas. Los obispos son menos de los que deberian ser; y disfrutan dotaciones cuantiosisimas que esceden por lo general en mas del duplo a la asignacion hecha por las leyes al presidente de la Republica. De aquí proviene que teniendo a su cargo diocesis vastisimas, ni las visitan, ni las conocen, ni hacen nada en ellas que sea de provecho, si no es algunas confirmaciones, y las ordenes periodicas que convendria fuesen menos de las que son. Esto, y lo que se llama gobierno reducido a cosas de poca monta, es lo que constituye la ocupacion ordinaria de un obispo en Mejiico; pero la predicacion del Evangelio, el arreglo de las feligrasias en la estension o reduccion de su territorio, en la dotacion de un numero competente de ministros que las desempeñen con mas fruto y menos trabajo; la esplicacion de la doctrina a los niños; la formacion de catecismos y

de instrucciones pastorales, la visita de los enfermos, etc. todo se halla abandonado hace muchos años, y necesariamente lo ha de estar mientras el obispo sea un potentado, que lleno de honores y cargado de riquezas se esté recibiendo en la capital los incienso de un Clero abatido por su miseria y degradado por el regimen despotico a que se halla sujeto. Si la division eclesiastica siguiera, como debe ser, a la civil, y hubiera mas obispos, es decir, uno a lo menos por cada Estado, sus rentas serian menores y mas bien empleadas, y no tendrian la disculpa que aora dan, a saber, la vastisima estension de su diocesis a que verdaderamente no pueden atender. En esta clase de funcionarios se invierte la cuarta parte de la masa decimal. Si de los obispos pasamos a los cabildos, es imposible formarse idea de una institucion mas inutil en el estado actual en que se hallan: ni en lo politico ni en lo religioso tienen objeto que llenar: pues aunque el obispo debe tener un consejo que podrá llamarse cabildo, o como se quiera, y ejercer la jurisdiccion en caso de vacante, este podria desempeñarse muy bien por los curas de la capital, sin absorberse los actuales capitulares infructuosa e inutilmente una cuarta parte de la masa decimal, despues de haberse aplicado la otra al obispo, de lo cual resulta muy mal invertida la mitad de la contribucion ruinosisima del diezmo.

44. La otra mitad se divide en nueve partes, de las cuales dos son de la hacienda publica, tres de la fabrica de la iglesia catedral, y las cuatro restantes debian invertirse, aunque no es así, en las parroquias; y he aquí toda la distribucion del diezmo, la mas viciosa que podria imaginarse, pues en ella quedan desatendidas las primeras y principales necesidades de la Iglesia, la administracion de los sacramentos, la celebracion de los divinos oficios, y todo el culto de las parroquias; porque ademas de que las cuatro novenas partes de la mitad de la masa decimal, son nada para el efecto, ellas

en algunos obispados no tienen esta aplicación. Que la contribución del diezmo sea ruinosísima en sí misma y en el modo de cobrarla, es una cosa muy clara: como ella recae sobre los frutos de la tierra, que escasamente y con grande trabajo rinden un doce por ciento de utilidad, aun cuando se pagase solo del líquido, y este fuese siempre el mismo, sería intolerable por absorberse las diez duodecimas partes de las utilidades del labrador. ¿Qué deberá, pues, decirse de ella exigiéndose, como se exige, sobre el total, o lo que es lo mismo, sin deducir las anticipaciones de la empresa? El nombre de *ruinosa* es muy moderado; injusta e inicua se le debe llamar a boca llena, pues no hay autoridad ninguna sino la del mismo Dios, dueño de todas las cosas, que pueda arrancar al hombre todos los medios de subsistir, e indudablemente se le arrancan cuando las contribuciones recaen sobre el capital, como sucede en una cosecha que no vale lo que ha costado, y se le hace no obstante pagar el diezmo a su dueño.

45. Esta injusticia todavía resulta más si se considera que la agricultura, la más trabajosa y menos lucrativa de todas las empresas, es la sola destinada a pagar los gastos de un culto cuyo beneficio se extiende a todas las clases de la sociedad, más ricas y dedicadas a empresas más productivas. Si a esto se añade que el diezmo es pagado en especie, tendremos otra circunstancia que hace más ruinoso esta contribución por el modo de cobrarse, pues el recaudador que nada ha invertido en la producción de los frutos que recoge, y a quien tiene más cuenta salir de ellos aunque sea a bajo precio, que retenerlos a riesgo de que se le piquen o pierdan, muchísimas veces les pondrá un precio más bajo que el natural, vendiéndolos por menos de lo que costaron, obligando de esta manera al labrador a que haga lo mismo, y sufra una nueva pérdida sobre las que ya le ha causado el pago de un diez por ciento, y el que este sea sobre el total y no sobre el líquido. Esta es la contribución del diezmo, tan viciosa en su naturaleza

y exacción, como mal e inútilmente distribuida en la aplicación que de ella se hace.

46. Si del diezmo pasamos a los derechos parroquiales, hallaremos que con ser aquella tan perjudicial, esta lo es más y peor calculada. Los derechos parroquiales son la mezquina y miserable dotación de los curas, esa porción desgraciada del clero, que siendo la más útil, no solo se halla sin la recompensa proporcionada a su trabajo, sino hasta sin los medios de subsistir honradamente. Un infeliz parroco, especialmente en las feligresías foraneas, no tiene momento por suyo: destituido de ministros auxiliares y de los medios de pagarlos, puede ser llamado a cualquiera hora del día o de la noche, en lo más ardiente del sol, lo más intenso del frío, o con una copiosa lluvia al ejercicio de su ministerio para un lugar tal vez distante. Ni aun los días destinados para el descanso de todos lo son para él; muy al contrario en ellos es cuando se le redobla el trabajo, pues tiene que andar ayuno no solo toda la mañana sino hasta muy entrada la tarde, dando misas a grandes distancias, para lo cual es necesario caminar muchas leguas. ¿Y con qué se recompensan tan útiles trabajos, tan considerables fatigas? Con los miserables productos de unos derechos que le dan la reputación de avaro y cruel: de avaro, porque como los derechos se pagan más por ajuste que por cuota determinada, es imposible que al parroco se escapen algunos movimientos de gozo o disgusto al celebrar el convenio, que aunque por él no sean advertidos, lo son, y mucho, por los que se hallan presentes: de cruel, porque están impuestos y se exigen en las circunstancias más tristes y angustiadas para las familias, cuando ha muerto alguno de ellas, tal vez el que las sostenía; cuando se han gastado en la enfermedad los pocos o muchos bienes de la casa, y cuando la dolorosa situación de una mujer viuda, de unos hijos huérfanos, escitan a todos los corazones, aun los menos compasivos, más bien a auxiliarlos que a pedirles nada. En estas circunstancias

es cuando un parroco que debe ser ministro de consolacion y alivio, ha de presentarse, si quiere comer, con la sequedad y dureza de un acreedor, a exigir lo que le corresponde, y aumentar el peso de la afliccion, que ya gravita sobre una familia entregada al dolor, a la miseria y tal vez sin recurso para proveer a su subsistencia.

47. En orden a los derechos impuestos sobre el matrimonio, baste decir que ellos lo dificultan y aun lo hacen imposible para ciertas clases, con lo cual se fomenta la publica prostitucion, mal gravisimo para la sociedad. Gravar al matrimonio, es canonizar los enlaces ilicitos y fomentar la poblacion espuria, que por su falta de educacion y por la mancha que siempre lleva grabada indeleblemente sobre sí, se entrega sin dificultad a los habitos viciosos y es la escoria de la sociedad. Estos son los derechos parroquiales; contribucion por la cual los fieles son mal servidos y doblemente gravados: mal servidos porque siendo sus rendimientos muy escasos, apenas alcanzaran para mal sostener un numero de ministros, siempre inferior al que es necesario en cada feligresia, doblemente gravados, porque esta contribucion recae ya sobre la del diezmo que se ha pagado anteriormente. ¿Y por qué tantos males? ¿por qué tanto gravamen para los fieles y tantas angustias y descredito para los ministros? Porque haya en las capitales de los obispados una iglesia catedral, servida no solo con magnificencia, sino hasta con lujo y profusion, cuando muchas de las iglesias parroquiales carecen tal vez de vasos sagrados, y aun de paramentos para celebrar: porque haya obispos que parezcan principes, y canonicos que no sirven para nada*.

* La viciosa distribucion del diezmo ha cesado en el obispado de Mechoacan. El ilustre prelado D. Juan Cayetano Portugal, unico que ha salido de las filas liberales para ocupar una silla pontifical: luego que la ley de 27 de octubre de 1835 colocó el diezmo en la clase de oblaciones voluntarias ordenó, que esta no se percibiese del *total* sino del *Hquido*; aplicó la mayor parte de sus productos a los curas; rebajó considerablemente las rentas de los canonicos y

48. Los setenta y cinco o mas millones que se ha calculado forman el total de fondos de las obras pias, no se hallan mejor distribuidos, ni sus reditos tienen una inversion verdaderamente util. Los simples capellanes o beneficiados, los regulares de ambos sexos, y las funciones de los santos o aniversarios de difuntos, consumen casi el todo de sus rendimientos. ¿Y qué hay de util en estos establecimientos? Nada o muy poco, y sí mucho perjudicial. Las capellanias o beneficios simples, estan por lo comun fundados con el capital de tres mil pesos, que da ciento cincuenta por redito anual. No hay jornalero, por miserable que sea, que no gane mas por su trabajo, el cual apenas puede proporcionarle una subsistencia, no solo escasa y poco decente, sino verdaderamente mezquina. Sin embargo, al clerigo se le admite a ordenes, sin otra seguridad que la de percibir ciento y cincuenta pesos anuales, que en ninguna parte, pero mucho menos en Mejico, son bastantes no ya para una congrua decente, pero ni aun para la mas miserable. Asi se eluden las disposiciones de los canones y los concilios, por un abuso introducido y mantenido por el Clero mismo, que todo el dia trae en boca las disposiciones conciliares. En estas, y principalmente en las del Tridentino, se proibe del modo mas terminante, que nadie sea ordenado, sino por la posesion de un beneficio o capital perpetuo que le asegure una manutencion decente; sin embargo, en Mejico se ordenan todos los dias a titulo de ciento y cincuenta pesos, y muchas veces a titulo de nada, pues suele estar perdido el capital, y no existir mas que un derecho a el, esteril e improductivo. Por otra parte, ¿de qué o para qué pueden servir al publico esta multitud de eclesiasti-

del obispo, e hizo otros arreglos a los cuales; cosa pasmosa! los curas, siendo los mas interesados en ellos, han hecho oposicion. El señor Portugal se hace notable por sus talentos e instruccion, y sobre todo por sus virtudes, entre los prelados de la Republica, y es el unico, a lo que sabemos, que haya procurado poner termino a la viciosa distribucion de los bienes que posee el Clero.

cos, que no se hallan obligados sino a lo mas a rezar el oficio divino, y decir una que otra misa prevenida en la fundacion de su beneficio? De nada ciertamente, si ellos no se aplican por su propia y espontanea voluntad a servir en algo a sus semejantes. Pero pueden hacerlo, se nos dirá; y nosotros contestaremos, que lo regular será que no lo hagan, si su beneficio les da lo bastante para mantenerse con decencia; que lo mismo podrian hacer en el siglo y aun mejor, pues entonces no les seria prohibido el comercio ni el ejercicio de las artes industriales, y tendrían el amor de la familia, de la mujer y de los hijos, que es el estímulo mas fuerte y poderoso que se conoce en los hombres para el trabajo.

49. Otro tanto y aun mas debe decirse de los regulares de ambos sexos; por mas que se busque la utilidad de los monasterios, especialmente del femenino, no será facil encontrarla. Los mas de estos establecimientos son un simple encierro de mujeres, cuya reunion no deja de ofrecer grandes inconvenientes a la moral y a la política; pero esto es de otro lugar. Bajo el aspecto que los consideramos aora, ellos son un abismo sin fondo, en donde por trescientos años, se han sumido una multitud inmensa de capitales, sin que a nadie sea posible dar razon de lo que se ha hecho con ellos. Esta verdad es demostrable por sola la consideracion sencilla de que cada persona que profesa en alguno de los que componen la mayor parte de estos establecimientos, introduce cuatro mil pesos en clase de dote, que multiplicados por tantos años en que esto ha estado sucediendo, por haber sido como de notorio muchas las profesiones, dan un resultado inmenso. Es verdad que los monasterios de monjas son dueños de la mayor parte de las fincas urbanas, otro mal político bien grande, pero aun cuando lo fuesen de todas, todavia debian sobrar muchas cantidades. Mas ¿para qué cansarse? Bien sabido es que los mas mayordomos de monjas, casi siempre han hecho su negocio con los bienes del monasterio a que sirven, y

algunos de ellos con tan poca precaucion, que han venido a parar en quiebras abiertas y declaradas judicialmente.

50. En cuanto al Clero regular debe decirse poco mas o menos lo mismo que de los simples beneficiados, es decir, que su menor defecto es la poca utilidad que presta a la Iglesia y a la nacion en su estado actual, como lo advertirá cualquiera que estienda la vista por los ordenes regulares, y eche una simple ojeada sobre la clase de sus ocupaciones. Quien haya leído la bula en que el actual papa Gregorio XVI comisiona al obispo Don Francisco Pablo Vasquez para su visita y reforma, se convencerá de que nada exajeramos, y de que los institutos regulares que por la tal bula se pretenden inutilmente reformar, han llegado al ultimo grado de decadencia, de que no solo el papa que está tan lejos y cuya autoridad es tan justamente disputada, pero ni aun el gobierno civil podrá levantarlos. Sin embargo, los monacales de ambos sexos son dueños de casi todos los bienes raices eclesiasticos de Mejico.

51. En cuanto a las funciones o festividades de los santos que hacen las cofradias y los regulares, y a las que estan consignados una gran parte de los capitales de obras pias, ellas son innecesarias consideradas absoluta y respectivamente: absolutamente lo son, porque su numero es muy grande, porque se gasta en ellas en cosas improductivas de solo ornato y de pura diversion, tales como fuegos artificiales, iluminaciones, etc., sumas muy grandes que estarian mejor empleadas en hospicios, hospitales y otras obras de beneficencia en un pais en que, como en el nuestro, la miseria publica ha llegado a lo sumo, y con ella han venido la prostitucion, el ladroncio, y otros vicios infames, que se habrian evitado en mucha parte si hubiesen sido socorridos los que por solo su necesidad se han entregado a ellos. Los templos vivos de Dios que son los pobres, deben ser preferidos a los materiales, y a la pompa y lujo del culto: asi lo decia S. Agustin, que no se contentaba con enseñarlo, sino que lo practicaba, rompiendo

hasta los vasos sagrados de metales preciosos para distribuirlos entre los necesitados. Respectivamente hablando son excesivas las festividades de que tratamos, porque las iglesias parroquiales que son las instituciones eclesiásticas de primera necesidad en los pueblos, se hallan sin el numero competente de ministros, sin dotacion para los que existen, y muchas de ellas hasta sin los vasos sagrados necesarios. Seria pues mejor y un acto mas religioso emplear utilmente en ellos lo que se pierde en insignificantes y frivolas diversiones, que muchas veces no tienen otro objeto que el de satisfacer la vanidad pueril del que las hace, y alimentar la curiosidad del que las presencia.

52. El Clero y los bienes eclesiasticos en Mejico, no son cortos ni insuficientes para el desempeño del culto y servicio eclesiastico. Lo unico que falta es una buena distribucion de ambas cosas, pues la que existe no puede ser peor. Es necesario aumentar el numero de obispos y disminuir la renta de cada uno: lo es igualmente una nueva ereccion de iglesias parroquiales, el aumento de los ministros en cada una de ellas, la reduccion del territorio de las feligresias, y la total supresion de los capellanes o beneficiados simples, lo mismo que la de los institutos regulares de ambos sexos. Con los capitales impuestos para capellanias y obras pias, y los bienes que disfrutan los ordenes monasticos, se puede formar un fondo y dotar con el competentemente en cada obispado los ministros de las parroquias, aumentandolos hasta el numero que sea necesario, prohibiendo que nadie sea admitido en lo sucesivo a ordenes sino a titulo de servir en alguna iglesia parroquial o catedral en clase de ministro principal o subalterno. De esta manera el numero de eclesiasticos será siempre el mismo y aun mayor; pero disminuirán en las grandes poblaciones donde siempre son inútiles y muchas veces perjudiciales, y no escasearán en los lugares pequeños y en las parroquias pobres donde ahora hacen tanta falta. Otra ventaja podrá resultar de esta disposicion, y

será la de que queden suprimidos para siempre los injustos, odiosos e impoliticos derechos parroquiales, pues con un fondo tan considerable como es el que debía resultar de las capellanias, obras pias y bienes de regulares, alcanzaria para todo. Mas si tal no sucediese, siempre debería sustituirse esta odiosa contribucion por otra que lo fuese menos, y pagable, no en las tristes circunstancias en que lo es actualmente, sino en periodos fijos y determinados como lo son todas las otras. El diezmo debe tambien ser suprimido, o si se cree necesario mantenerlo, debe ser haciendolo estensivo a todas las profesiones, y declarando que solo debe pagarse del liquido*.

* Acaso por las consideraciones espuestas en esta disertacion, las camaras de 1833 suprimieron la obligacion civil de pagar el diezmo, dejando este negocio a la conciencia de los particulares. La medida ha sido tan bien recibida y universalmente aprobada; que en medio de la reaccion furibunda eclesiastico-militar que ha echado todo por tierra, inclusa la constitucion de la Republica, esta ley y la que abolió la coaccion de votos monasticos, han permanecido en pie y logrado sobrevivir. La ley sobre diezmos es la siguiente:

« El Exmo. Sr. vice presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Art. 1. Cesa en toda la Republica la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiastico, dejandose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

« 2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el articulo anterior.

« 3. El producto del diezmo, computado por el ultimo quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el art. 2 de esta ley.—Jose Ignacio Herrera, senador presidente.—Jose Maria Berriel, diputado presidente.—Vicente Romero Envides, senador secretario.—Andrés María Romero, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal de Mejico á 27 de octubre de 1833.—Valentin Gomez Farias.—A. D. Andrés Quintana Roo.

« Y lo comunico a V. para su inteljencia y efectos correspondientes.

« Dios y libertad.—Mejico, octubre 27 de 1833.—Quintana Roo. »

53. Las indicaciones que hemos hecho, aunque breves y ligeras, dan a conocer los enormes abusos que existen en la naturaleza, administracion e inversion de los bienes eclesiasticos de Mejico, y las perniciosas consecuencias que han sido y seran sus efectos infalibles. Nuestro animo no es el inculpar, ni menos formar un cargo por ellos a las personas particulares que no los han causado; y que si los defienden es porque su subsistencia se halla intimamente enlazada con ellos. Seria la mayor de las injusticias y un empeño irracional el pretender que nadie renunciase a aquello de que subsiste, por solo el hecho de demostrarle que es un abuso perjudicial. Si las leyes lo han creado, permitido o tolerado, el particular que se ha conformado con ellas no tiene en esto la menor culpa, y está en todos los principios del corazon humano que lo defienda tenazmente, pues ninguno que vive de un abuso, especialmente si este ha sido consagrado por el tiempo y por la costumbre, ha llegado a reconocer ni confesar que lo es: este es un acto heroico de que pocos son capaces, y al que nadie está obligado. Así es que ni nos sorprende ni nos admira que el Clero se resista a cualquier cambio de rentas eclesiasticas en que presume o teme perder mucho; pero esto no es razon para que las cosas subsistan en el estado en que se hallan. Si al Clero no se le debe perseguir porque se opone a estos cambios, tampoco se debe renunciar a ellos por darle gusto. Se ha demostrado que son necesarios, y esto basta para que la autoridad competente ponga mano a ello.

54. Mas ¿cual es la autoridad competente en la materia, la eclesiastica o la civil? He aquí una cuestion de resolucion bien facil despues de los principios que se han sentado. Se ha probado que los bienes que llevan la denominacion de eclesiasticos son por su naturaleza civiles y temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que no pueden espiritualizarse: que la Iglesia, considerada como cuerpo místico, no tiene de-

recho ninguno a ellos, ni los gobiernos y particulares obligacion alguna de darselo: que esta misma Iglesia, cuerpo místico de Jesucristo, puede tomar y de facto ha tomado el caracter de comunidad politica, y que en razon de tal ha adquirido y podido adquirir los bienes que las leyes permiten a las de su clase; pero por derecho civil y con una sujecion total y exclusiva a la autoridad temporal: finalmente que en la naturaleza, administracion e inversion de sus bienes hay abusos que deben remediarse, y que es de absoluta necesidad el hacerlo. Una vez probado que la Iglesia que posee bienes temporales es una comunidad politica con las acciones y derechos de las de su clase, solo nos resta examinar el derecho que la autoridad civil tiene sobre los cuerpos que ha creado y sobre sus bienes. Que este derecho, sea cual fuere, es exclusivo, o lo que es lo mismo, que puede ejercerse sin la intervencion de una autoridad estraña, es una cosa muy clara. Si la autoridad temporal tiene algunos derechos sobre los bienes de los cuerpos politicos, y si la Iglesia es uno de estos, no hay duda que sobre ella puede ejercerlos, sin necesidad de ponerse de acuerdo con los pastores que por su autoridad espiritual son enteramente estraños e incompetentes en los asuntos civiles, y de consiguiente en los que corresponden a la Iglesia misma, bajo el aspecto de comunidad politica que es bajo el cual vamos a considerarla. Es necesario sin embargo no confundir las *comunidades* o *cuerpos morales* con las *asociaciones* de los *particulares* para empresas de industria o de comercio. Las adquisiciones que hacen los primeros nunca son propiedad de sus miembros en todo ni en parte, ni estan destinadas a beneficiarlos en particular, sino a llenar los objetos de utilidad publica que el cuerpo debe promover. Estos cuerpos pues, rigurosamente hablando, son unos simples administradores de los fondos que estan a su cargo, que pertenecen al publico y se hallan en consecuencia sometidos a la autoridad que lo representa. No sucede lo mismo con las *sociedades in-*

dustriales o de *comercio*: en ellas existe un fondo comun cuyas partes componentes conservan el caracter de propiedad particular que recobran los accionistas a la disolucion de la compañía, partiendo las utilidades y lastando las perdidas en razon de las cantidades que han introducido. El fondo de estas compañías, como va dicho, conserva el caracter de propiedad particular, y nada tiene de comun con el de los hospitales, hospicios, colejos, cofradías, institutos regulares, cabildos eclesiasticos, ayuntamientos, etc., etc., semejantes instituciones que nadie equivocará con las otras se llaman *cuerpos morales*, y de ellas debe entenderse cuanto diremos en orden a los derechos de las *comunidades*.

55. No hay duda que la Iglesia tiene un derecho civil de propiedad sobre sus bienes; pero este derecho es el de una comunidad, enteramente distinto del de un particular en su origen, naturaleza y estension. Las leyes siempre han distinguido la propiedad de la persona de la del cuerpo; y así como a la primera le han dado una amplitud ilimitada, a la segunda la han restringido mucho. El derecho de adquirir bienes en un particular jamas ha tenido limites, siempre le ha sido licito aumentarlos por nuevas adquisiciones, aunque estas recaigan ya sobre una fortuna demasiado grande. Con los cuerpos se ha procedido siempre de un modo inverso, pues constantemente se han fijado limites a sus adquisiciones prohibiendoles traspasarlos: unas veces se les ha designado la cantidad a que puede estenderse su propiedad, otras han sido declarados inabiles para la adquisicion de algunos bienes, y no pocas se les ha concedido solamente el usufruto de ellos. La razon de esta diferencia es muy clara, y se deduce así del origen de la propiedad como de sus consecuencias o resultados. El derecho de adquirir que tiene el particular, es natural, anterior a la sociedad, le corresponde como hombre, y la sociedad no hace mas que asegurarselo; por el contrario el derecho de adquirir de una comunidad es puramente

civil, posterior a la sociedad, creado por ella misma, y de consiguiente sujeto a las limitaciones que por esta quieran ponerse. Hay ademas otras razones de bastante peso para poner limites a las adquisiciones de comunidades o cuerpos y no a los de los particulares,

56. Una gran fortuna que se ha aumentado escesivamente, estan todos convenidos de que es un mal muy grande para la sociedad; pues como los bienes sociales son limitados, si uno solo se los absorbe, los demas quedan sin ellos. Pero este mal gravisimo tiene un termino natural en el particular que necesariamente ha de morir algun dia, y no reconoce ninguno en un cuerpo o comunidad que es esencialmente inmortal. Un particular, por muchos que sean los bienes que haya acumulado; antes de cien años, el mayor termino a que puede llegar su vida, debe necesariamente repartirlos entre sus herederos, y con esto queda destruida una fortuna que jamas puede ser colosal. Una comunidad al contrario: como que nunca muere, si le es permitido adquirir sin limites e indefinidamente, puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta llegar el caso de absorverlos todos o una parte tan considerable que cause la miseria publica. La autoridad civil ha procedido, pues, legal y justamente, cuando ha fijado limites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades: legalmente, porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo o limitarlo, segun lo tenga por conveniente, fijando mas acá o mas allá los limites de esta concesion: justamente, porque debiendo cuidar de que los bienes destinados a la subsistencia o comodidad del hombre se repartan, si no con la igualdad que seria de desear, a lo menos sin una monstruosa desproporcion, debe evitar que esta exista, como existiria indefectiblemente si alguna comunidad o cuerpo, que por grande que se suponga es una fraccion pequeña de la sociedad, pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin termino ni medida.